



**Proyecto de ley No. 178 de 14 de junio de 2010**  
**“que incorpora un nuevo Título al Libro IV del Código Fiscal**  
**y dicta otras disposiciones”**  
**ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS**



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

## TRÁMITE LEGISLATIVO 2010

PROYECTO DE LEY N° 178

TÍTULO: QUE INCORPORA UN NUEVO TÍTULO AL LIBRO IV DEL CÓDIGO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2010.

PROPONENTE: MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

COMISIÓN: HACIENDA PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA.

*Correspondencia*  
*V.S.*  
*Alfonso*



*Sautes*  
SEC. GENERAL

**GOBIERNO NACIONAL**

**PRESIDENCIA**

PANAMÁ 1, PANAMÁ

8 JUN 2010 AM 11:02

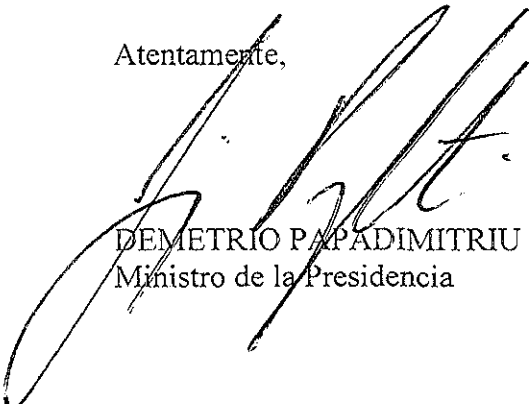
Nota No.262 -10 CG  
27 de mayo de 2010

Honorable Diputado  
JOSÉ LUIS VARELA  
Presidente de la Asamblea Nacional  
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2010, autorizó al Ministro de Económica y Finanzas, S.E. Alberto Vallarino Clément, para que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa que le otorga el artículo 165 de nuestra Constitución Política, presente, a la consideración de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley “Que incorpora un nuevo Título al Libro IV del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

  
DEMETRIO PAPADIMITRIU  
Ministro de la Presidencia

El/cm



# GOBIERNO NACIONAL

PRESIDENCIA

PANAMÁ 1, PANAMÁ

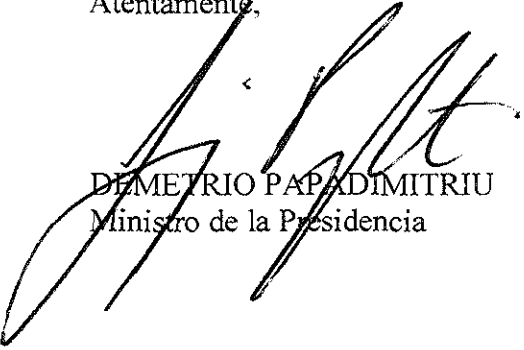
Nota No.263 -10 CG  
27 de mayo de 2010

Su Excelencia  
ALBERTO VALLARINO CLÉMENT  
Ministro de Económica y Finanzas  
E. S. D.

Señor Ministro:

En el ejercicio de la iniciativa legislativa, según lo dispone el artículo 165 de nuestra Constitución Política, y con el fin de que usted lo presente personalmente a la Honorable Asamblea Nacional, le remito dos (2) originales del Proyecto de Ley **“Que incorpora un nuevo Título al Libro IV del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones”**, aprobado en la sesión del Consejo de Gabinete del día 26 de mayo del 2010.

Atentamente,

  
DEMETRIO PAPADIMITRIU  
Ministro de la Presidencia

SECRETARIA GENERAL  
Recibido: Burde (otra)  
Fecha: 8/06/10  
Hora: 11:45 am

El/cm

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 57

De 26 de mayo de 2010

Que autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Que incorpora un nuevo Título al Libro IV del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete del día 26 de mayo de 2010, S. E. Alberto Vallarino Clément, Ministro de Economía y Finanzas, presentó el proyecto de Ley **Que incorpora un nuevo Título al Libro IV del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones**, y solicitó la autorización del antedicho organismo para que el referido Proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar a S. E. ALBERTO VALLARINO CLÉMENT, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el siguiente Proyecto de Ley **Que incorpora un nuevo Título al Libro IV del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones**.

**Artículo 2.** Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al Ministro de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la autorización concedida.

**Artículo 3.** La presente Resolución rige a partir de su promulgación.

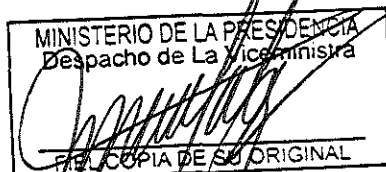
#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

  
RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
encargado,

  
ALEJANDRO GARUZ



El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

~~ALBERTO VALLARINO CLÉMENT~~

La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ

La Ministra de Vivienda y  
Ordenamiento Territorial, encargada,

MARTHA RIERA DE ÁLVAREZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

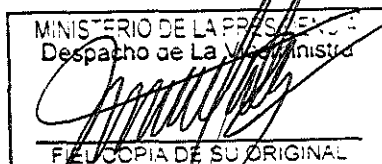
VÍCTOR MANUEL PÉREZ

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUINO B.

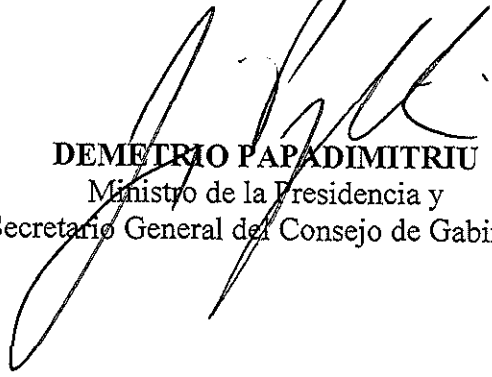
Resolución de Gabinete N° 57  
De 26 de mayo de 2010

Qué autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Que incorpora un nuevo Título al Libro IV del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones  
Página 2 de 3.



El Ministro para Asuntos del Canal,

  
RÓMULO ROUX

  
DEMETRIO PAPADIMITRIU  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

Resolución de Gabinete N° 57  
De 26 de mayo de 2010

Que autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Que incorpora un nuevo Título al Libro IV del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones  
Página 3 de 3.



PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_

Que incorpora un nuevo Título al Libro IV del Código Fiscal  
y dicta otras disposiciones

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Normativa de Precios de Transferencia**

La legislación propuesta en materia de precios de transferencia tiene por finalidad el desarrollo de una normativa sobre las operaciones entre empresas relacionadas que se realicen con aquellos países con los cuales la República de Panamá haya suscrito Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional.

Esta legislación proporcionaría un soporte jurídico suficiente para minimizar las prácticas de elusión y evasión tributarias, asegurando a cada país el gravamen de los beneficios que le corresponden con base en principios que buscan evitar la manipulación de resultados. Por otra parte, se trata de una normativa atractiva a la inversión extranjera, como medio para lograr un desarrollo doméstico, proponiendo un marco acorde con los estándares internacionales, dotando de seguridad al inversor y, a la vez, facilitando la eliminación de la doble tributación internacional.

Se presenta un modelo lo más sencillo posible pero a la vez completo, con la finalidad de permitir, a la Dirección General de Ingresos la fiscalización y control, limitando a lo mínimo el incumplimiento, para garantizar a dicha Dirección, que pueda realizar las funciones. Esta propuesta recoge un modelo de tipología de infracciones y sanciones específicas.

**Normativa de Establecimiento Permanente**

El concepto de establecimiento permanente es fundamental debido a que un Convenio para Evitar la Doble Imposición incorpora, en su totalidad, la noción de establecimiento permanente (y en menor medida la de base fija), razón por la cual la legislación interna debería igualmente poseer una noción o concepto de establecimiento permanente para, de esta forma, gravar de manera efectiva los ingresos que obtengan entidades extranjeras que prestan servicios a través de un establecimiento permanente no formal (por ej. una sucursal) en Panamá. Vale la pena recordar que sin una definición en la legislación local del término establecimiento permanente es imposible la aplicación práctica de dicho concepto; por ello, es importante de incorporar su definición;

**Concepto de Residencia Fiscal**

Deben incluirse procedimientos para la emisión de certificados de residencia fiscal a los fines de determinar quiénes califican como residentes fiscales panameños y, por ende, están sujetos al pago de impuestos en Panamá y/o pueden reclamar los beneficios otorgados por los países con los cuales Panamá suscriba Convenios para Evitar la Doble Tributación. El procedimiento para la emisión de un certificado de residencia fiscal es fundamental, ya que es la forma de probar que efectivamente la persona que solicita los beneficios del convenio reside en uno de los Estados Contratantes y por consiguiente, es beneficiaria efectiva de las disposiciones del Convenio que pretende invocar.

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_**

De 26 de mayo de 2010

Que incorpora un nuevo Título al Libro IV del Código Fiscal  
y dicta otras disposiciones

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el Título XXV, denominado De las Normas de adecuación con lo dispuesto en los Tratados o Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional, al Libro IV del Código Fiscal, integrado por los artículos 1057-Z (1), 1057-Z (2), 1057-Z (3), 1057-Z (4), 1057-Z (5), 1057-Z (6), 1057-Z (7), 1057-Z (8), 1057-Z (9), 1057-Z (10), 1057-Z (11), 1057-Z (12), 1057-Z (13), 1057-Z (14) y 1057-Z (15), así:

**TÍTULO XXV**

**DE LAS NORMAS DE ADECUACIÓN CON LO DISPUESTO  
EN LOS TRATADOS O CONVENIOS PARA EVITAR LA  
DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 1057-Z (1). El principio de libre competencia.**

Las operaciones que realicen los contribuyentes con partes relacionadas deberán valorarse de acuerdo con el principio de libre competencia, es decir, los ingresos ordinarios y extraordinarios, y los costos y deducciones necesarios para realizar esas operaciones deberán determinarse considerando el precio o monto que habrían acordado partes independientes bajo circunstancias similares en condiciones de libre competencia. El valor así determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de rentas que presente el contribuyente, siguiendo para ello la metodología establecida en los artículos contenidos en este título.

**Artículo 1057-Z (2). Facultades de la Dirección General de Ingresos.**

La Dirección General de Ingresos podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado no corresponda a lo que se hubiere acordado entre partes independientes en operaciones comparables, resultando en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición, según sea el caso.

**Artículo 1057-Z (3). Definición de partes relacionadas.**

A efectos de este título, dos o más personas se considerarán partes relacionadas cuando una de ellas participe de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la oficina principal u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Como establecimiento permanente entiéndase la definición contenida en el artículo 1057-Z (13) de este título, o, según el país que se trate, en el texto de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional celebrados por la República de Panamá.

#### **Artículo 1057-Z (4). Ámbito objetivo de aplicación.**

El ámbito de aplicación de las disposiciones legales contenidas en este título alcanza a cualquier operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de países que hayan celebrado Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional con la República de Panamá y que tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio en el que se declare o lleve a cabo la operación.

Lo dispuesto en este artículo solamente tendrá efecto para aquellos contribuyentes que apliquen alguna de las cláusulas establecidas en los mencionados tratados o convenios.

Para la interpretación de lo normado en las disposiciones legales contenidas en este título, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de este título y de los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional celebrados por la República de Panamá.

#### **Artículo 1057-Z (5). Análisis de comparabilidad.**

A los efectos de determinar el precio o monto que habrían acordado partes independientes en circunstancias similares en condiciones de libre competencia a que se refiere el artículo 1057-Z (1), se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes.

Dos o más operaciones son comparables cuando no existen entre ellas diferencias que afecten significativamente al precio o monto, y cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables.

Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán respectivamente en cuenta los siguientes elementos en la medida en que sean económicamente relevantes:

1. Las características específicas de las operaciones, incluyendo:
  - a. En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantía, solvencia del deudor y tasa de interés;
  - b. En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;
  - c. En el caso de otorgamiento de derechos de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;
  - d. En el caso que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial, transferencia de tecnología o *know how*, la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;
  - e. En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del emisor del último hecho del día de la enajenación.
2. Las funciones o actividades económicas significativas asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, incluyendo los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.

3. Los términos contractuales reales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.
4. Las características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar las operaciones.
5. Las estrategias comerciales y de negocio, tales como las políticas de penetración, permanencia o ampliación de mercados así como cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante en cada caso.

El análisis de comparabilidad así determinado y la información sobre las operaciones comparables constituyen los factores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1057-Z (6), determinarán el método más adecuado en cada caso específico.

Si el contribuyente realiza varias operaciones de idéntica naturaleza y en las mismas circunstancias, podrá agruparlas para efectuar el análisis de comparabilidad siempre que con dicha agrupación se respete el principio de libre competencia. También podrán agruparse dos o más operaciones distintas cuando se encuentren tan estrechamente ligadas entre sí, o sean tan continuas, que no puedan ser valoradas adecuadamente de forma independiente.

#### **Artículo 1057-Z (6). Métodos para aplicar el principio de libre competencia.**

A. Para determinar si las operaciones están de acuerdo con el principio de libre competencia, se aplicará alguno de los siguientes métodos:

1. **Método de precio comparable no controlado:** consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.
2. **Método de costo adicionado:** consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien o servicio en el margen habitual que obtenga el contribuyente en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, en el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de los costos de venta.
3. **Método de precio de reventa:** consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.

B. Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos del literal A, se aplicará alguno de los métodos descritos en este literal.

1. **Método de la partición de utilidades:** consiste en asignar, a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones.

Esta asignación se hará en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se podrán considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo.

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, una utilidad mínima a cada parte con base en las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. **Método de margen neto de la transacción:** consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros, habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones. El margen neto se calculará sobre costos, ventas, activos, gastos o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones.

Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia, en función de lo dispuesto en este artículo y de las circunstancias específicas del caso.

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios o de montos, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o montos de operaciones entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Para los efectos de este artículo, el rango de precios, montos o márgenes de utilidad, se podrá ajustar mediante la aplicación del método intercuartil, el cual se describe a continuación:

1. Se deberán ordenar los precios, montos o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
2. A cada uno de los precios, montos o márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. Se obtendrá la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos o márgenes de utilidad, dividiendo el resultado por 2.
4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en la fracción anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

- a. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
  - b. El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal correspondiente a la mediana.
  - c. Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.
5. El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado por 2. Para los efectos de este párrafo se tomará como mediana el resultado a que hace referencia la fracción mencionada en el numeral 3 inmediato anterior.
  6. Se determinará el límite inferior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:

- a. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
  - b. El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.
  - c. Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.
7. El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana a que hace referencia en el numeral 3 la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en el numeral 5 de este artículo.
  8. Se determinará el límite superior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:

- a. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.
- b. El resultado obtenido de conformidad con el inciso anterior, se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.
- c. Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.

Si los precios, montos o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran entre el límite inferior y superior antes señalados, se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. Sin embargo, cuando se disponga de información que permita identificar con mayor precisión el o los elementos de la muestra ubicados entre los límites citados que se asemejen más a las operaciones del contribuyente o al contribuyente, se deberán utilizar los precios, montos o márgenes de utilidad correspondientes a dichos elementos.

Cualquier método estadístico diferente al anterior podrá ser utilizado por los contribuyentes, siempre y cuando dicho método sea acordado en el marco de un procedimiento amistoso previsto en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá, o cuando dicho método sea autorizado mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Dirección General de Ingresos.

Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera, aceptados y reconocidos por la República de Panamá.

**Artículo 1057-Z (7). Tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas.**

Los gastos por concepto de servicios recibidos de una persona relacionada, tales como los servicios de dirección, legales o contables, financieros, técnicos o cualesquiera otros, se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley. La deducción de dichos gastos estará condicionada a que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas relacionadas, y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se imputará en forma directa el cargo al destinatario. Si no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se distribuirá la contraprestación total entre los beneficiarios de acuerdo con reglas de reparto. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método de reparto se base en una variable que tenga en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que éste se preste, así como los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios.

**Artículo 1057-Z (8). Comprobaciones simultáneas.**

Cuando los acuerdos o convenios con otras autoridades fiscales así lo permitan y previa decisión de las Administraciones Tributarias con intereses en el caso, se podrán llevar a cabo comprobaciones en el ámbito de esta normativa de forma simultánea y coordinada, pero manteniendo cada Administración Tributaria la debida independencia en su jurisdicción, sobre las partes relacionadas que tengan vinculaciones comerciales o financieras entre ellas.

**Artículo 1057-Z (9). Principios generales. Información y documentación.**

Los contribuyentes deben contar, al momento de presentar su declaración del Impuesto sobre la Renta, con la información y el análisis suficiente para valorar y documentar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones legales establecidas en éste título. No obstante, el contribuyente sólo deberá aportar la documentación establecida en este título, a requerimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la recepción del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Ingresos de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoria considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

La información o documentación a que se refiere esta artículo deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y volumen de las operaciones. Deberá incluir, en todo caso, la información que el contribuyente haya utilizado para determinar la valoración de las operaciones entre entidades relacionadas y estará formada por:

1. La relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.

## 2. La relativa al contribuyente.

A los efectos de esta sección, se entiende por grupo empresarial el conjunto de partes relacionadas con el contribuyente que realicen actividades económicas entre sí.

Se podrá incluir en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente, la solicitud de los datos relativos a operaciones relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que disponga la misma.

Los contribuyentes deben presentar, anualmente, una declaración informativa de las operaciones realizadas con partes relacionadas que son residentes fiscales de los países con los que la República de Panamá mantenga tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional, la cual deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal del contribuyente, en los términos que fije la Dirección General de Ingresos a través de la reglamentación que al efecto se elabore.

### **Artículo 1057-Z (10). Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.**

La información y documentación relativa al grupo a que se refiere el artículo 1057-Z (9), será exigible en todos aquellos casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí y comprende:

1. Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma incluyendo la identificación de las personas que, dentro del grupo, realicen operaciones con el contribuyente.
2. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia si la hubiere.

### **Artículo 1057-Z (11). Obligación de documentación del contribuyente.**

La documentación específica del contribuyente se exige en todos los casos a que se refiere el artículo 1057-Z (3), siempre y cuando las partes relacionadas sean residentes de países con los que la República de Panamá tenga celebrados tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional y apliquen los beneficios establecidos en dichos tratados, y comprende:

1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas del mismo.
2. Descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados.
3. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1057-Z (4).
4. Motivos de la elección del método o métodos así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.

### **Artículo 1057-Z (12). Ámbito de aplicación.**

Las normas de los artículos 1057-Z (1) a 1057-Z (11), de este título son aplicables a la legislación internacional para efectos de países con los cuales la República de Panamá tiene suscrito tratados de doble imposición.

### **Artículo 1057-Z (13). Establecimiento permanente.**

Un sujeto pasivo realiza operaciones en la República de Panamá por medio de un establecimiento permanente cuando directamente, o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio panameño cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad.

También se considera que un sujeto pasivo realiza operaciones por medio de establecimiento permanente, cuando posea en la República de Panamá una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, así como también:

1. Cuando se ejecuten obras de construcción, instalación o montaje, así como actividades de inspección o supervisión relacionadas con éstas, siempre que su duración sea superior a ciento ochenta días dentro de un período cualquiera de doce meses, o
2. Cuando se presten cualquier tipo de servicios, incluidos los servicios de consultores, directamente o por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado al efecto, pero sólo en el caso de que el prestador de los servicios, sus empleados o su personal permanezcan en territorio de Panamá para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo durante un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta días dentro de un período cualquiera de doce meses, o
3. El uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares: para la exploración o la explotación de recursos naturales; o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación durante un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta días dentro de un período cualquiera de doce meses, o
4. Que cualquiera de las actividades descritas en este artículo se realicen en territorio panameño por medio de agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin.

También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijadas en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Asimismo, constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Queda excluido de esta definición aquel mandatario que actúe de manera independiente, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante.

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en la República de Panamá, tributarán exclusivamente por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

#### **Artículo 1057-Z (14). Residencia Fiscal.**

Se consideran domiciliados en la República de Panamá, para los efectos tributarios, las personas naturales que permanezcan por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al Impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Fiscal.

Igualmente se consideran domiciliados en el país, para los efectos tributarios, las personas naturales que hayan establecido su residencia o lugar de habitación en el territorio de la República de Panamá, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por un período de más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos, y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país. En estos casos, la residencia en el extranjero se acreditará ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.

Los beneficios de los Tratados para evitar la Doble Tributación suscritos por la República de Panamá con otros países y que hayan entrado en vigencia, sólo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del que se trate, y se cumplan con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras harán fe, previa traducción oficial y legalización.

#### **Artículo 1057-Z (15). Ámbito de aplicación.**

Las normas del Libro VIII son aplicables a la legislación internacional para efectos de países con los cuales la República de Panamá ha suscrito Tratados o Convenios para evitar la Doble Imposición Internacional.

**Artículo 2.** Se adiciona un Parágrafo al artículo 946 del Código Fiscal, así:

**PARÁGRAFO:** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, autorizará y supervisará a las empresas operadoras de máquinas franqueadoras, las cuales percibirán una comisión o descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto de lo franqueado. Se reconoce la validez y vigencia de las empresas operadoras registradas a la fecha.

**Artículo 3.** El literal a del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 701.** Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

- a. En los casos de ganancia por enajenación de bienes inmuebles, la renta gravable será la diferencia entre el valor real de venta y la suma del costo básico del bien y de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Si la compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de bienes inmuebles está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, se calculará, a partir del 1 de enero de 2011, el Impuesto sobre la Renta aplicando sobre el valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que fuera mayor, las siguientes tarifas progresivas solo aplican para la primera venta de viviendas y locales comerciales nuevos, así:

Valor de la vivienda nueva	tasa
Hasta B/.35,000.00	0.5%
De mas de B/.35,000.00 hasta	1.5%

B/.80,000.00	
De más de B/.80,000.00	2.5%
Locales comerciales nuevos	4.5%

Para acogerse a esta tarifa, el terreno debe haberse revalorizado por lo menos dentro de los dos años anteriores a la fecha de la venta. Solo aplicará para permisos de construcción emitidos a partir del primero de enero de 2011.

Este impuesto se pagará antes de la inscripción de la compraventa en el Registro Público de Panamá. Con la aplicación de estas tarifas, no se requiere del adelanto del 1% mensual, contemplado en el párrafo 6 del artículo 710, del Código Fiscal o de la estimada contenida en el artículo 727 del mismo código, siempre y cuando la persona jurídica o natural realice exclusivamente esta actividad.

Para los efectos de este literal, se considera que hay traspaso de la propiedad en toda edificación nueva de viviendas o locales comerciales cuyo primer propietario por inscribir en el Registro Público no sea la persona jurídica o natural que ejecutó como propietario o promotor las referidas edificaciones. El propietario o promotor desarrollador deberá pagar al Fisco el impuesto sobre la renta según lo contemplado en la tabla de tasas descritas en este literal y el pago deberá constar en la escritura pública por la cual se registra la propiedad del nuevo inmueble.

En los casos contemplados en el párrafo anterior, la exoneración del impuesto de dos por ciento (2%) de Transferencia de Bien Inmueble contenido en el artículo 1 de la Ley No. 106 de 1974 se entenderá utilizado de manera definitiva en esta primera inscripción del título de propiedad; y por lo tanto no podrá reconocerse dicha exoneración del dos por ciento (2%) al traspasar este inmueble.

En los casos que la Dirección General de Ingresos comprobare que hay simulación, sancionará a los responsables con arreglo a los artículos 752 y 764 del Código Fiscal.

La venta de viviendas o locales comerciales que no sean nuevos, quedan sujetas a las reglas generales establecidas y consecuentemente tributarán el impuesto sobre la renta, a la tarifa general establecida en los artículos 699 o 700 del Código Fiscal.

Quedan excluidas las donaciones reconocidas en el Código Fiscal y leyes especiales.

Si la compraventa de bienes inmuebles no está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, se calculará el Impuesto sobre la Renta a una tasa del diez por ciento (10%) sobre la renta gravable. El contribuyente tendrá la obligación de pagar una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que fuera mayor, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente podrá optar por considerar el tres por ciento (3%) del valor total de la enajenación, como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia.

Cuando el tres por ciento (3%) de adelanto del impuesto sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre la ganancia obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada acreditando el pago efectuado. El excedente, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal podrá ser cedido a otros contribuyentes.

Los datos del recibo de pago del Impuesto sobre la Renta, en todos los casos, como del recibo de pago del dos por ciento (2%) del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles

deberán constar en la escritura pública de traspaso del correspondiente inmueble para su inscripción en el Registro Público.

En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente, y este no tendrá derecho a deducir el monto de los impuestos de transferencia ni los gastos de transferencia en que haya incurrido. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Queda entendido que para la enajenación de un bien inmueble, a partir de la promulgación de esta Ley, el costo básico del bien será su valor catastral en la precitada fecha o su valor en libros, cualquiera de ellos sea inferior.

No obstante, hasta el día 30 de junio de 2010, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A de este Código y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso de que el nuevo valor catastral se fije producto de avalúos ordenados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, dicho valor se podrá tomar como costo básico a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los contribuyentes que presenten declaraciones juradas del valor estimado de inmuebles con posterioridad al 30 de junio de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 766-A de este Código, podrán utilizar este nuevo valor como costo básico, luego de haberse cumplido un (1) año de la aceptación de ese valor por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

**PARÁGRAFO 1.** Tanto los bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como los destinados al uso habitacional ubicados en áreas rurales con valor catastral de hasta diez mil balboas (B/10,000.00), pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la ganancia de capital producto de su transferencia a una tasa única y definitiva del tres por ciento (3%). Esta tasa fija y definitiva será pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el dos por ciento (2%) de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles.

**Artículo 4.** Se adiciona el literal n al artículo 701 del Código Fiscal, así:

Artículo 701. ...

- n. En los casos de las empresas dedicadas al transporte marítimo internacional, se pagará un adelanto del impuesto sobre la renta a una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto del flete, y los servicios prestados. Las personas jurídicas y naturales dedicadas a esta actividad podrán considerar el adelanto, como el impuesto único y definitivo, o presentar la declaración de renta en concordancia con los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, para lo cual tendrán derecho a recibir el crédito fiscal. El adelanto deberá ser realizado a más tardar dentro de los quince días calendarios siguientes del mes en que el flete o servicio, fue contratado.

**Artículo 5.** El literal a) del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal queda así:

**PARÁGRAFO 1.** Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a) La transferencia de bienes corporales muebles realizada por comerciantes, productores o industriales en el desarrollo de su actividad, que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles. Se excluyen de este impuesto, las transferencias al Estado.

**Artículo 6.** Se modifica el numeral 5, literal a, del Parágrafo 1 del artículo 1057-V, así:

**PARÁGRAFO 1.**

a. ...

5. Las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles e inmuebles. Quedan excluidas del pago de este impuesto, las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas no panameñas y no domiciliadas en Panamá.

**Artículo 7.** Se modifica el numeral 17 del literal b. del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

Artículo 1057-V

...

**PARÁGRAFO 8.** Están exentos de este impuesto:

...

b. La prestación de los siguientes servicios:

17. Expendio de alimentos en locales comerciales en los cuales no se vendan o consuman bebidas alcohólicas. También se aplica esta exoneración en los locales comerciales de expendio de alimentos que vendan bebidas alcohólicas en envases cerrados y no se consuman en el local comercial

**Artículo 8.** El Parágrafo 12 del artículo 1057-V del Código Fiscal, queda así:

**PARÁGRAFO 12.** En las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente determinará el impuesto por diferencia entre el débito y el crédito fiscal.

- a. El débito fiscal estará constituido por la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes calendario.
- b. El crédito fiscal estará integrado por:
  1. La suma del impuesto incluido en las facturas de compra realizadas en el mercado interno de bienes y servicios correspondientes al mismo periodo, siempre que cumplan con las exigencias previstas en el Parágrafo 13 en materia de documentación.
  2. El impuesto pagado en el referido periodo con motivo de la importación de bienes.

La deducción del crédito fiscal estará condicionada a que provenga de bienes o servicios que estén afectados, directa o indirectamente, a las operaciones gravadas por el impuesto, así como del que provenga por la venta de bienes corporales muebles a favor del Estado.

Cuando en forma conjunta se realicen operaciones gravadas y exentas, la deducción del crédito fiscal afectado indistintamente a éstas se realizará en la proporción en que se encuentren los ingresos correspondientes a las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los totales. La reglamentación establecerá el periodo con base en el cual se realizarán los cálculos de la proporcionalidad.

El débito y el crédito fiscal se deberán ajustar con las devoluciones, bonificaciones y descuentos, en los términos y condiciones previstas en los Parágrafos 13 y 17.

La porción proporcional no admitida como crédito fiscal será considerada gasto deducible a los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el crédito fiscal sea mayor al débito fiscal, se aplicará el Parágrafo 14 del presente artículo.

Los exportadores recuperarán el crédito fiscal correspondiente a los bienes y servicios que estén afectados a las referidas operaciones, en los términos y condiciones previstos en el Parágrafo 16 de este artículo.

**Artículo 9.** Se modifica el Artículo 1247 del Código Fiscal, así:

**Artículo 1247.** El ejercicio de la jurisdicción coactiva se rige por el procedimiento especial para el cobro coactivo de los tributos nacionales, conforme se detalla en los artículos 1247-A a 1247-K, del presente Código. Los vacíos en el procedimiento especial para el cobro coactivo se suplirán con las normas que rigen el procedimiento ejecutivo hipotecario del Código Judicial.

**Artículo 10.** Se adiciona el artículo 1247-A al Código Fiscal, así:

**Artículo 1247-A.** (Competencia). La Dirección General de Ingresos, investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional, procederá ejecutivamente al cobro de los créditos a favor de la Nación, no asignado a otra Institución, y de las deudas tributarias a favor del Fisco Nacional, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

a) La Dirección General de Ingresos podrá, mediante Resolución, delegar la competencia para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en un funcionario ejecutor de la asesoría legal de la Institución o en un Subdirector o designar uno *ad hoc*. A tales efectos, la delegación podrá ser carácter regional, provincial, específica o para un determinado caso. También podrá delegarla en razón de las cuantías de los casos.

En todo caso de ejercerse la jurisdicción coactiva por delegación, el funcionario deberá hacerlo constar, y no podrá, a su vez, delegarla.

b) En los procesos por cobro coactivo, la *Dirección General de Ingresos* o el funcionario ejecutor, en quien se delegue la competencia, ejercerán las facultades procesales que la Ley concede a los jueces del ramo civil y tendrán las acciones, derechos y facultades como ejecutante del crédito de que se trate.

c) La competencia se determinará:

c.1) por el domicilio fiscal establecido por el sujeto pasivo de la obligación o contribuyente. Se entiende por domicilio fiscal el consignado por el contribuyente en sus declaraciones tributarias.

c.2) Donde esté ubicado el bien inmueble o se haya ejecutado el hecho generador de la deuda.

\* Proyecto de Ley N.º 11.111  
Que incorpora un nuevo Título al Libro IV del  
Código Fiscal, y otras disposiciones.  
Página 14 de 22.

c.3) En donde el ejecutado tenga el domicilio o residencia permanente.

Cuando se desconozca el domicilio o paradero del contribuyente o en cualquier otra situación especial la Dirección General de Ingresos podrá, también, asignarle el caso a cualquiera de los Subdirectores o designar un Subdirector *ad hoc*.

d) Los vacíos en estos procesos, serán llenados con las disposiciones del Código Judicial referentes a los juicios ejecutivos hipotecarios.

**Artículo 11.** Se adiciona el artículo 1247-B al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-B. (Sustanciación). La sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo procede cuando se trate de deudas tributarias o de aquellas que, por ley, son de competencia de la Dirección General de Ingresos, siempre que las mismas sean claras - líquidas - exigibles y de plazo vencido, las que se harán constar por medio de los siguientes documentos, que prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de tributos contenidas en resoluciones debidamente ejecutoriadas.
2. La declaración jurada de tributos no pagados, correspondiente a tres (3) años de su presentación.
3. Cualquier otro acto administrativo ejecutoriado en donde se haga constar sumas adeudadas a favor del Tesoro Nacional;
4. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos tributarios u otros a favor del Tesoro Nacional;
5. Los alcances líquidos definitivos deducidos o determinados contra los contribuyentes o personas responsables de efectuar retenciones de tributos, según lo disponen los artículos 1059, 1066 y 1069 del Código Fiscal, acompañados en todo caso del documento legal constitutivo de tales obligaciones tributarias.
6. Las resoluciones administrativas o judiciales ejecutoriadas, de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional.
7. Las resoluciones ejecutoriadas de la Administración Pública, que impongan multas a favor del Tesoro Nacional, cuando la Ley no disponga un proceder contrario.

**Artículo 12.** Se adiciona el artículo 1247-C al Código Fiscal, así:

**Artículo 1247-C.** (Recargo adicional). Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 1072a del Código Fiscal, el cobro por la vía ejecutiva de los créditos a favor del Tesoro Nacional causará un recargo adicional del veinte por ciento (20%). No obstante, siempre que existan garantías reales o efectivas del cobro total de la deuda o por su pago total, podrá la Administración Tributaria en su condición de parte del proceso, transar o convenir con respecto al pago total o parcial de este recargo, y siempre que el proceso coactivo no se encuentre ejecutoriado.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar

**Artículo 13.** Se adiciona el artículo 1247-D al Código Fiscal, así:

**Artículo 1247-D.** (De la Resolución Ejecutiva)

El funcionario ejecutor, en vista a los documentos mencionados en el artículo 1247-B de este Código, ordenará, mediante Resolución fundada, el mandamiento de pago de la deuda, dictará las medidas de embargo o cautelares del caso, y nombrará un secretario *ad hoc*, que

con su notificación tomará posesión del cargo a los efectos de darle impulso y seguimiento procesal hasta la conclusión del mismo y/o pago total de la deuda.

La resolución ejecutiva que dicte la Dirección General de Ingresos, con la cual se inicie el proceso, deberá contener, además:

- a. El funcionario designado como secretario
- b. La identificación del ejecutado (sujeto pasivo de la obligación, contribuyente o responsable de la obligación)
- c. La descripción del título ejecutivo que sirve de base al proceso ejecutivo.
- d. La orden de mandamiento de pago donde se indica la suma exacta líquida y exigible, desglosado capital, intereses y recargo.
- e. Decretar "EMBARGO" sobre los bienes del ejecutado y se oficie a las entidades correspondientes para que los sustraigan del comercio y mantengan a disposición del Despacho del funcionario que así lo ordena.
- f. Advertir las acciones, recursos, y demás medidas procesales a que tiene derecho el contribuyente contra la citada resolución.
- g. Fundamento de derecho.

Esta resolución no es objeto de reconsideración o apelación.

**Artículo 14.** Se adiciona el artículo 1247-E al Código Fiscal, así:

**Artículo 1247-E.** (Excepciones). Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior, no se podrá interponer incidentes ni presentar otras excepciones que la de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, las cuales deben presentarse dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución ejecutiva anterior y acompañando las respectivas pruebas de la excepción alegada.

**Artículo 15.** Se adiciona el artículo 1247-F al Código Fiscal, así:

**Artículo 1247-F.** (Conocimiento de tercerías, y otras actuaciones). El Tribunal Administrativo Tributario, conocerá en única instancia de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que fueren presentadas en estos procesos, correspondiéndole sustanciar y resolver las mismas.

En ningún caso tales actuaciones suspenderán la continuidad del proceso, pero no se dictará la resolución decretando el remate o entrega de los bienes embargados hasta que dichas actuaciones se decidan previamente y queden debidamente ejecutoriadas.

**Artículo 16.** Se adiciona el artículo 1247-G al Código Fiscal, así:

**Artículo 1247-G.** (Práctica de diligencias). Cuando el funcionario ejecutor haya que practicar alguna diligencia fuera del lugar de su circunscripción delegada, podrá comisionar a otro funcionario ejecutor para que la practique.

**Artículo 17.** Se adiciona el artículo 1247-H al Código Fiscal, así:

**Artículo 1247-H.** (Notificaciones)

- a) Personales: Se notificarán personalmente.
  1. La resolución Ejecutiva, a que se refiere el artículo 1247-D de este Código. En el evento de que la persona se negare a notificarse o que habiéndose practicado dos (2) diligencias en fechas distintas para efectuar esta notificación y el ejecutado no fuera localizado, así se hará constar en el expediente y se procederá a la notificación por edicto de conformidad con el Código Judicial.

- b) Por Edicto:
1. Las resoluciones de embargo,
  2. el de aviso de remate.

El edicto, el cual a su vez hará las veces de aviso de remate a los efectos de la participación de terceros en la almoneda pública.

El edicto emplazatorio a que se refiere este artículo, deberá ser publicado de conformidad con las normas comunes del Código Judicial.

**Artículo 18.** Se adiciona el artículo 1247-I al Código Fiscal, así:

**Artículo 1247-I.** (Arreglo de pago). En cualquier tiempo, antes de verificado el remate de los bienes o no habiendo postor a quien adjudicar el remate, podrá el ejecutado pagar la deuda, afianzar el monto total del proceso por cualquiera de los medios legales, para celebrar un arreglo directo con la Dirección General de Ingresos y adoptar un sistema de pago a plazos, que sea convenido por las partes.

**Artículo 19.** Se adiciona el artículo 1247-J al Código Fiscal, así:

**Artículo 1247-J.** (Del remate de los bienes). En caso de incumplimiento del arreglo de pago o de la causa que mantenía paralizado el procesos, se continuará con el mismo y se procederá hacer efectiva la fianza o al remate con arreglo a lo dispuesto en la Sección 10, del Capítulo I, Título XIV del Libro Segundo del Procedimiento Civil del Código Judicial.

**Artículo 20.** Se adiciona el artículo 1247-K al Código Fiscal, así:

**Artículo 1247-K.** (Del pago). Efectuado el remate de los bienes o realizado el pago total de la deuda se procederá a dictar los oficios, actos administrativos o instrucciones pertinentes a las inscripciones a que hubiere lugar en el Registro Público u otras entidades, para que procedan según lo que se le instruya y/o en la Cuenta Corriente del Contribuyente a los efectos de la emisión de los Paz y Salvo respectivos, si fuere procedente.

**Artículo 21.** Se modifica el 3 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, así:

**Artículo 3.** La Dirección General de Ingresos estará integrada por:

1. El nivel central que tendrá a su cargo las labores de dirección, planeación y control administrativo, técnico, financiero y operativo de las actividades de la entidad a nivel nacional, así como las tareas de reconocimiento, recaudación, cobranza, investigación y de determinación de tributos, aplicación de sanciones, resolución de recursos, expedición de actos administrativos y devolución de saldos a favor de los contribuyentes.

Este nivel tendrá la siguiente estructura mínima:

- a. Dirección General.
  - b. Subdirección General.
  - c. Subdirectores.
  - d. Unidad Especial de Control Interno.
  - e. Departamentos.
  - f. Secciones.
2. El nivel regional y/o provincial.

El Ministro de Economía y Finanzas dentro del marco establecido en la presente Ley, determinará las funciones de **las subdirecciones**, y demás dependencias que conforman

la entidad y creará las secciones que sean indispensables en los departamentos del nivel central. En la misma forma, podrá fusionar secciones en las Administraciones Provinciales de Ingresos cuando lo estime conveniente. Tanto las dependencias del nivel central como las del nivel provincial tendrán una estructura de cargos técnicos y administrativos, que deberá ser cubierta con funcionarios de nacionalidad panameña que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con el perfil ocupacional de cada cargo. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la estructura de cargos de la Dirección General de Ingresos y sus requisitos mínimos, así como su asignación salarial.

**Artículo 22.** El primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

**Artículo 5.** El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia. En todo caso, el Director General de Ingresos pondrá en conocimiento público, dichas actuaciones administrativas. La administración de las leyes impositivas comprende, el reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo jurisdicción de la Dirección General de Ingresos y su aplicación práctica, a través de los actos administrativos que aprueben los formularios, instructivos y reportes de información tributaria, así como la absolución de consultas, siempre de conformidad con lo dispuesto en las leyes y normas reglamentarias vigentes en materia tributaria.

**Artículo 23.** El artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

**Artículo 6.** El Director General de Ingresos, siguiendo la política emanada del Ministerio, tiene como función específica, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de las Resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco. En el ejercicio de esta función el Director General de Ingresos podrá dictar normas generales obligatorias relacionadas con el régimen de inscripción de los contribuyentes; sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, formas y lugar del mismo; libros, anotaciones y documentos que deban respaldar a las declaraciones y cualquier otro requisito formal que se considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.

Dichas resoluciones comenzarán a regir a la fecha de su expedición y serán publicadas en la Gaceta Oficial. Contra dichas resoluciones no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

**Artículo 24.** El artículo 15 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

**Artículo 15.** La Dirección General de Ingresos es responsable de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las subdirecciones y dependencias referentes a dichos impuestos. A nivel regional y/o provincial, estas funciones podrán ser ejercidas por delegación del Director General de Ingresos en los funcionarios que al efecto delegue el Director General de Ingresos en las respectivas provincias y/o regiones.

**Artículo 25.** El artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

**Artículo 16.** El Director General de Ingresos y los funcionarios en quien éste delegue, están investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.

**Artículo 26.** El Parágrafo 4 del artículo 17 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

**Parágrafo 4.** Las medidas cautelares sobre bienes serán dictadas por el Director General de Ingresos, o los funcionarios en quien este delegue, mediante una resolución motivada en donde se expongan las acciones, actos, diligencias del responsable o de los responsables de obligaciones tributarias, tendientes a eludir su pago, las razones en que se fundamenta el riesgo de la Administración, la cuantía de la presunta lesión fiscal identificación de los bienes objetos de la medida cautelar. Contra las resoluciones que establezcan medidas cautelares solo procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo. Estas medidas cautelares quedarán sin efecto cuando el contribuyente cumpla con su obligación, garantice el cumplimiento de ésta o haya sido absuelto de los cargos de defraudación fiscal.

**Artículo 27.** El artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

**Artículo 20.** La Dirección General de Ingresos está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias. En todos los casos, esta información reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia, podrá hacerla trascender, salvo para efectos del cumplimiento de los tratados suscritos por la República de Panamá para evitar la doble imposición o tratados en materia de intercambio de información tributaria, así como en circunstancias expresamente consagradas en la ley.

**Artículo 28.** El artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

**Artículo 24.** La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por el Director General de Ingresos; las de segunda instancia por el Tribunal Administrativo Tributario. Para tales efectos, el Director General de Ingresos queda facultado para otorgar poder para que la Dirección General de Ingresos sea representada ante el Tribunal Administrativo Tributario.

**Artículo 29.** Se modifica el artículo 4 de la Ley 106 de 30 de Diciembre de 1974, así:

**Artículo 4.** Está exenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles, la primera operación de venta de viviendas nuevas y/o locales comerciales, siempre que se realice a más tardar dentro de dos (2) años contados a partir de la expedición del permiso ocupación. Para tales efectos, las personas que se dediquen a la venta de viviendas nuevas, y/o locales comerciales acreditarán bajo la gravedad del juramento, ante los notarios públicos, que se trata de viviendas y/o locales comerciales nuevos y que las mismas se realizan dentro de los dos (2) años contados a partir de la expedición del permiso de ocupación; consecuentemente no será requisito para la transferencia de la propiedad, que la Dirección General de Ingresos expida una certificación de Exclusión del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles. El transmitente notificará al Ministerio de Economía y Finanzas del traspaso del inmueble exonerado del impuesto de transferencia, mediante formulario que la Dirección General de Ingresos expedirá para este fin.

La falsedad del juramento en estos casos se tipifica como defraudación fiscal, sujeta a las sanciones y cargos moratorios de que tratan los artículos 752 y 1072-A del Código Fiscal.

El Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles debe ser cancelado por el vendedor y es nula su transferencia al comprador por virtud de acuerdo privado.

**Artículo 30.** Se adiciona el literal h al numeral 2 del artículo 3 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, así:

**Artículo 3.** Los recursos del Fondo sólo podrán utilizarse de la siguiente forma:

1. ...
2. Durante y después de ejecutados los actos señalados en el numeral 1 de este artículo, los recursos remanentes del Fondo deberán ser invertidos en las siguientes categorías:

...

- h. Inversiones de capital en concesiones administrativas para la construcción y/o operación de proyectos de autopistas en el territorio de la República de Panamá, que se encuentren en ejecución o que se planeen ejecutar, sea directamente y/o a través de empresas especiales creadas para tales fines.

...

**Artículo 31.** Se modifican el Parágrafo 1 y el Parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, los cuales quedarán así:

**Parágrafo 1.** Para el caso expresado en el literal h de este artículo, sólo se podrá invertir hasta un treinta y cinco por ciento (35%) del patrimonio total del Fondo. Sujeto a lo dispuesto anteriormente, salvo en los casos expresados en los literales a y e del numeral 2 de este artículo, sólo se podrá invertir hasta el veinte por ciento (20%) de los activos líquidos del Fondo en cada uno de los rubros señalados.

**Parágrafo 2.** Todos los instrumentos elegibles para inversión del Fondo deben tener calificación de grado de inversión, salvo los bonos de la República de Panamá, aquellos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá y los títulos mediante los cuales se formalicen las inversiones establecidas en el literal h del numeral 2 de este artículo. Además, todos los instrumentos elegibles para inversión del Fondo deben ser adquiridos en el mercado secundario y contar con cotizaciones públicas periódicas de un mercado secundario activo, excepto aquellos títulos mediante los cuales se formalicen las inversiones establecidas en el literal h del numeral 2 de este artículo.”

**Artículo 32.** El último párrafo del artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998 queda así:

...

La Sala de Máquinas Tragamonedas del Hipódromo Presidente Remón pagará a la Junta de Control de Juegos el 10% de sus ingresos brutos de forma mensual. Luego de deducir el 10%, destinará el 25% de sus ingresos brutos para el desarrollo de la actividad en este Hipódromo.

**Artículo 33.** Se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Ley 50 de 2003, así:

**Artículo 3.** ...

Las asociaciones sin fines de lucro deberán mantener mensualmente actualizado en un sitio preestablecido en la Internet, a todos los donantes de su institución u organización, y mantener informada a la Dirección General de Ingresos, de la dirección en la red, sus

cambios de portal o cualquier otra modificación que se realice sobre el acceso público a la información de los donantes.

**Artículo 34.** Se adiciona el artículo 58-A (TRANSITORIO) a la Ley 22 de 2006, así:

**“Artículo 58-A (TRANSITORIO).** Contrataciones que se celebren con motivos de los XVII Juegos Bolivarianos-2013. Los contratos que se celebren con motivos de la planificación, desarrollo y ejecución de los XVII Juegos Bolivarianos-2013 estarán exceptuados de la aplicación de la presente Ley”.

**Artículo 35.** El artículo 169 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 queda así:

**Artículo 169.** De los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), previsto en la presente Ley, se financiará, entre otros, el costo total del Programa de Becas Universales para todos los estudiantes desde el kinder hasta el doceavo grado de las escuelas oficiales y de las escuelas particulares del país con base al rendimiento académico.

A todos los estudiantes de kinder a doceavo grado de las escuelas oficiales y particulares se les otorgarán veinte balboas con 00/100 (B/.20.00) mensuales durante nueve (9) meses haciendo un total de ciento ochenta balboas con 00/100 (B/.180.00) al año por estudiante.

Los estudiantes de escuelas particulares tendrán las siguientes condicionantes para aplicar al beneficio de la beca universal, a saber:

1. La mensualidad del colegio no sea mayor de ochenta balboas con 00/100 (B/.80.00)
2. La mensualidad del colegio, durante los nueve meses, más la matrícula no supere los mil balboas con 00/100 (B/.1000.00) anuales.

La beca universal tanto en escuelas oficiales como particulares, se mantiene si el estudiante guarda el mérito académico requerido. La forma de pago y las condiciones de rendimiento en las notas académicas serán reglamentadas por Decreto Ejecutivo.

**Artículo 36.** El artículo 173 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 queda así:

**Artículo 173.** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010, excepto los artículos 8, 9, 10, 13, 14; 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 28, 31, 32, 34, 41, 42, 43, 44 y 45, que entrarán a regir el 1 de enero de 2010.

**Artículo 37.** Se condonan los cargos moratorios que corresponden al primer cuatrimestre del año 2010, aplicados al impuesto de inmuebles causado sobre el valor del terreno de aquellos bienes incorporados al régimen de propiedad horizontal.

Las sumas que se hayan pagado en exceso, serán reconocidas como crédito fiscal aplicable a futuros vencimientos de pago de este impuesto.

**Artículo 38.** Toda inscripción de título de propiedad de naves, de hipoteca naval o cancelación de la misma e inscripción de cualquier otro gravamen se realizará ante la Autoridad Marítima de Panamá, a la que le corresponde llevar el registro de todas y cada una de las actuaciones que exija la formalidad registral, de archivo o de divulgación que recaiga sobre las naves de la marina mercante panameña.

Todas las actuaciones que exijan la formalidad registral, de archivo o de divulgación a que hace referencia el presente artículo, podrán efectuarse en forma escrita, magnética u óptica, o a través

de cualquier medio telemático compatible con la tecnología registral o informática vigente, legalmente autorizada.

**Artículo 39.** Se deroga el literal d del artículo 696 del Código Fiscal y los literales f y g del artículo 4 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960.

**Artículo 40.** Esta Ley adiciona el Título XXV, al Libro IV del Código Fiscal, integrado por los artículos 1057-Z (1), 1057-Z (2), 1057-Z (3), 1057-Z (4), 1057-Z (5), 1057-Z (6), 1057-Z (7), 1057-Z (8), 1057-Z (9), 1057-Z (10), 1057-Z (11), 1057-Z (12), 1057-Z (13), 1057-Z (14) y 1057-Z (15), un párrafo al artículo 946, literal n del artículo 701; artículo 1247-A, artículo 1247-B, artículo 1247-C, 1247-D, artículo 1247-E, artículo 1247-F, artículo 1247-G, artículo 1247-H, artículo 1247-I, artículo 1247-J, artículo 1247-K del Código Fiscal; el literal h al numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 20 de 15 de mayo de 1995; un párrafo al artículo 3 de la Ley 50 de 2003, así como el artículo 58-A (TRANSITORIO) a la Ley 22 de 2006.

Modifica el literal a del artículo 701; literal a del párrafo 1 del artículo 1057-V; numeral 5, literal a, del párrafo 1 del artículo 1057-V ; numeral 17 del literal b del párrafo 8 del artículo 1057-V; párrafo 12 del artículo 1057-V; artículo 1247 del Código Fiscal; el artículo 3, artículo 5, artículo 6, artículo 15, artículo 16; párrafo 4 del artículo 17, artículo 20, artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; artículo 4 de la Ley N° 106 de 30 de diciembre de 1974; párrafo 1 y el párrafo 2 de la Ley N° 20 de 15 de mayo de 1995; el último párrafo del artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998; artículo 169 y 173 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010.

**Artículo 41.** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su promulgación, excepto los artículos que expresamente tengan carácter retroactivo al 1° de enero de 2010.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2010, por S. E. Alberto Vallarino Clément, Ministro de Economía y Finanzas, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, otorgada en la sesión del día 26 de mayo de dos mil diez (2010).

  
ALBERTO VALLARINO CLÉMENT  
Ministro de Economía y Finanzas